



Rincón de Romos, Aguascalientes, a veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la **ORDEN DE PROTECCIÓN** dentro de los autos del expediente (-) solicitada por (-), en contra de (-), misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II. En veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, (-), se solicitó orden de protección en su favor, en contra de (-) a fin de que el mismo no la moleste, ni se acerque al domicilio donde actualmente habita.

Al respecto, se precisa que el artículo 27 en sus fracciones IV y V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, contempla que las ordenes de protección que consagra dicha ley son personalísimas e intransferibles y que podrán ser, entre otras, las siguientes:

"Artículo 27.- Las ordenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

IV. Orden del probable responsable de abstenerse o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

V. Orden al probable responsable de no acercarse a su domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima.

IX. Orden de acceso al domicilio común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

X. Orden de entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

XI. Orden de auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de

ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre ésta en el momento de solicitar el auxilio;"

III. Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, el propósito de las ordenes de protección es prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

En ese sentido, dentro del procedimiento en que se actúa, y en lo que aquí interesa, la solicitante (-), en esencia señaló:

"...Mi nombre es (-), que tengo problemas con (-) personas las cuales son mis vecinas, manifestando que el día miércoles veintiséis de mayo del presente año, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos yo salí de mi domicilio para llevar a mi hijo (-) a la escuela de nombre (-) para eso yo me subí a mi moto, cuando al momento de encender mi moto (-) me empezó a agredir verbalmente diciéndome que soy una persona mierda que ya había valido madres, que era una puta, que no sabía con quien me había metido, que me iba a partir mi madre, me dijo hija de tu pinche madre hasta aquí llegaste, me decía que ya había valido verga, que me iba a dar unos putazos, a lo que yo le decía que se calmara que yo no le había hecho nada, que porque me agredía, fue cuando en ese momento se acercó (-) y me dijo cállate mocosa, y yo le conteste que porque me iba a callar si yo no les estaba diciendo nada, entonces me amenazó me dijo ya te dije que te calles sino ya vas a ver, entonces yo ya estaba a media calle arriba de mi moto junto con mi menor hijo y en eso se me acercaron (-) de forma agresiva y seguían diciéndome malas palabras, en ese momento yo arranque mi moto y dos casas mas adelante se me atravesó a la moto (-) y con su mano empuñada me amenazo que me iba a pegar y yo le dije que se atreviera a pegarme, por lo que, me tiro un golpe con su mano sin que me diera porque yo arranque mi moto y me fui de ese lugar a llevar a mi hijo a la escuela, siendo que cuando regrese a mi casa como a las diez horas con cuarenta minutos aproximadamente ya no se encontraban mis agresores fuera de mi casa, señalando además que el día de ayer veintisiete de mayo, al salir de mi casa para ir a la tienda escuche que desde el domicilio de mis agresores me gritaban cosas y se burlaban de mi y me amenazaban diciéndome que me iban a partir mi madre.

Por lo que solicito orden de protección para la suscrita, a efectos de que (-), no me molesten a mi ni a mis hijos, ni se acerque a mi domicilio ubicado en calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes.

Que el domicilio de (-), lo es el ubicado en calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes....."

De esta manera, (-) para justificar los hechos en que funda la solicitud la medida de protección, ofreció su comparecencia.

IV. Así las cosas, una vez que ha sido valorada la comparecencia de la peticionante, se acredita que (-) ejercieron actos de violencia psicológica en contra de (-), pues así quedo referido:

"...el día miércoles veintiséis de mayo del presente año, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos yo salí de mi domicilio para llevar a mi hijo (-) a la escuela de nombre (-) para eso yo me subí a mi moto, cuando al momento de encender mi moto (-) me empezó a agredir verbalmente diciéndome que soy una persona mierda que ya había valido madres, que era una puta, que no sabía con quien me había metido, que me iba a partir mi madre, me dijo hija de tu pinche madre hasta aquí llegaste, me decía que ya había valido verga, que me iba a dar unos putazos, a lo que yo le decía que se calmara que yo no le había



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hecho nada, que porque me agredía, fue cuando en ese momento se acercó (-) y me dijo cállate mocosa, y yo le conteste que porque me iba a callar si yo no les estaba diciendo nada, entonces me amenazó me dijo ya te dije que te calles sino ya vas a ver, entonces yo ya estaba a media calle arriba de mi moto junto con mi menor hijo y en eso se me acercaron (-) de forma agresiva y seguían diciéndome malas palabras, en ese momento yo arranque mi moto y dos casas mas adelante se me atravesó a la moto (-) y con su mano empuñada me amenazo que me iba a pegar y yo le dije que se atreviera a pegarme, por lo que, me tiro un golpe con su mano sin que me diera porque yo arranque mi moto y me fui de ese lugar a llevar a mi hijo a la escuela, siendo que cuando regrese a mi casa como a las diez horas con cuarenta minutos aproximadamente ya no se encontraban mis agresores fuera de mi casa, señalando además que el día de ayer veintisiete de mayo, al salir de mi casa para ir a la tienda escuche que desde el domicilio de mis agresores me gritaban cosas y se burlaban de mi y me amenazaban diciéndome que me iban a partir mi madre...."

Así, conforme a lo establecido por el artículo 8º fracciones I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, los cuales establecen en lo que interesa, que la **violencia psicológica** es cualquier acción que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en celotipia, insultos e humillaciones; y que la **violencia física** en todo acto que inflige daño no accidental y usando la fuerza física.

Luego, considerando que esta autoridad está obligada a prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice cualquier supuesto que implique violencia contra las mujeres, y en su caso, a dictar todas las medidas necesarias para evitar la existencia de la violencia contra las mujeres, según los previenen los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", con fundamento en los artículos 8 fracción I y II, 27 fracciones IX, X, XI, XII, 28, 30, 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determina **procedente la orden de protección** solicitada por (-) en los siguientes términos:

1.- Se ordena a (-), a abstenerse de molestar, intimidar o ejercer actos de violencia hacia (-), por lo que se autoriza que la Ministro Ejecutor de éste Juzgado se constituya en el domicilio de (-), que lo es el ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, Aguascalientes, a fin de que haga de su conocimiento lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2.- Se ordena a (-) no acercarse al domicilio donde actualmente habita (-), ubicado en Calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima de conformidad con el artículo 27 fracción V de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3.- Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de (-), por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo que **hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, otorgando copias

cotejadas de la presente resolución a dicha dirección como a la promovente para los efectos conducentes.

4.- Se apercibe a (-), que en caso de no cumplir lo ordenado con anterioridad, se les impondrá un arresto de dieciocho horas, de conformidad con el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el entendido que la orden de protección que se expide, tendrá una temporalidad de sesenta días naturales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.

Así mismo, **notifíquese** la presente orden de protección a (-), en forma personal, en el domicilio ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, citándolo para que comparezca ante esta autoridad a las **TRECE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Siendo las QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, se otorga la presente **orden de protección** a favor de (-).

SEGUNDO. Se ordena a (-), a abstenerse de molestar, intimidar o ejercer actos de violencia hacia (-), por lo que se autoriza que la Ministro Ejecutor de éste Juzgado se constituya en el domicilio de (-), que lo es el ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, a fin de que haga de su conocimiento lo anterior.

TERCERO.- Se ordena a (-) no acercarse al domicilio donde actualmente habita (-), ubicado en Calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima y su familia.

CUARTO.- Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de (-) y su familia, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo que **hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, otorgando copias cotejadas de la presente resolución a dicha dirección como a la promovente para los efectos conducentes.

QUINTO.- Se apercibe a (-), que **en caso de no cumplir** lo ordenado con anterioridad, **se le impondrá un arresto de dieciocho horas**, de conformidad con el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEXTO.- La orden de protección que se expide, tendrá una temporalidad de sesenta días naturales.

SÉPTIMO. **Notifíquese** la presente orden de protección a (-), en forma personal, en el domicilio ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, Aguascalientes, citándolo para que comparezca



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

ante esta autoridad a las **TRECE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

Así lo determinó y firma la **Licenciada ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos Aguascalientes, quien actúa asistida por la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, quien autoriza. Doy Fe.

LICENCIADA ANA LUISA REA LUGO
JUEZA

LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, hace constar que la resolución que antecede se publica en la Lista de Acuerdos del juzgado, con fecha **treinta y uno de mayo** del año dos mil **veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles. Conste. L´RCMR*